COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VI/031/99
QUEJOSO: *Q1*

AGRAVIADOS:
DIRECTO: *V1*
INDIRECTOS: *V2 Y V3*

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 008/99.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- -

--- **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/VI/031/99 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja formulada por el señor licenciado *Q1*, Consejero de la misma, por la comisión de actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en contra de quien en vida fuera el niño *M1*, así como de sus padres, los señores *C1 Y C2*, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Navolato y,- -

- -**R E S U L T A N D O**- -

--- **1o.** Que el día 18 de marzo del año de 1999 en curso, el señor licenciado *SP1*, Consejero de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, presentó ante la misma formal queja en contra del titular y auxiliares de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Navolato, exponiendo que el 21 de enero de 1999, en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común del municipio de Navolato, se había iniciado el trámite de la averiguación previa número *1*, a raíz del homicidio culposo, por accidente automovilístico, tipo atropellamiento, del niño *M1*, ocurrido ese mismo día en el campo Cinco Hermanos, de la sindicatura de *Bachimeto*, sin que hasta la primera de las fechas mencionadas se hubiesen sustanciado en términos de ley las diligencias necesarias para la investigación ministerial de los hechos, la determinación de la presunta responsabilidad y la consignación de la averiguación previa ante la autoridad judicial competente. - - -

- - - Agregando, a título de ejemplo, que hasta el día en que formulaba la queja el agente del Ministerio Público no se había constituido en el lugar de los hechos a dar fe del mismo, tampoco se había citado a ningún testigo de los acontecimientos, ni se había dado satisfacción a los derechos de las víctimas indirectas, así como que el presunto responsable se encontraba en libertad.- - - - -

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, debida procuración de justicia y protección de los derechos de víctimas y ofendidos por el delito, dicha queja fue admitida para su investigación, quedando registrada bajo el número CEDH/VI/031/99.- - - - - - - - - -

- - - **3o.** Que a fin de sustanciar la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/NAV/000176, fechado el día 19 de marzo de 1999, firmado por el licenciado *SP2*, Visitador Adjunto, notificado vía fax, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, solicitó del C. licenciado *SP3*, agente primero del Ministerio Público, rindiese en los términos de ley, dentro de un plazo de cinco días hábiles, el informe correspondiente, así como que remitiese copia certificada de las constancias de la averiguación previa.- -

- - - Dicho informe, se puntualizó, debía precisar los aspectos siguientes:- - - - - - -

> “a) Diligencias que haya acordado practicar; de ellas, cuáles han sido desahogadas, en que fecha y cuál es el resultado obtenido;
>
> “b) Cuáles no se han llevado a cabo y por qué;
>
> “c) Estado que guarda dicha indagatoria al día en que tal informe nos sea remitido.”

- - - **4o.** Que en respuesta a la solicitud referida, con oficio número 00594, fechado el día 26 de marzo de 1999, la licenciada *SP11*, agente auxiliar del Ministerio Público, negó la rendición del informe y la remisión de la documentación solicitada, alegando que la calificación de la reserva de la averiguación previa no había sido formulada por el Visitador General.- - - - - - - - -

- - - **5o.** Que en virtud de la negativa de la licenciada *SP11*, agente auxiliar del Ministerio Público, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/NAV/000192, de fecha 27 de marzo de 1999, requirió a dicha servidora

pública para que dentro de un plazo de dos días hábiles, rindiese el informe y entregase la documentación solicitada.- -

- - - **6o.** Que en respuesta a tal requerimiento, el licenciado *SP3* , agente titular del Ministerio Público, con oficio número 00612, fechado el día 31 de marzo de 1999, recibido por esta Comisión, cinco días después, esto es, el día 5 de abril siguiente, se limitó a manifestar que el número de la averiguación previa relativa al homicidio (culposo por atropellamiento) se había registrado bajo el número 016/99; que la misma con fecha 30 de marzo de 1999 había sido consignada ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato y que por ese motivo, dado que no contaba con los originales, le resultaba imposible remitir copia certificada.- -

- - - **7o.** Que en razón de lo expuesto por el agente titular del Ministerio Público, esta Comisión con oficio número CEDH/V/NAV/000219, fechado el día 7 de abril de 1999, solicitó la colaboración del C. licenciado *SP4* , Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Navolato, con el propósito de que obsequiara a este organismo copia certificada del proceso penal correspondiente derivado del ejercicio de la acción penal con actuaciones hasta el auto de radicación.- -

- - - **8o.** Que de acuerdo con las constancias del proceso penal *2* , la averiguación previa motivo de examen de la presente resolución se sustanció con las diligencias siguientes:- -

- - - **8.1. Actuaciones desahogadas el día 21 de enero de 1999.**- - - - - - - - - - -

- - - **8.1.1.** En atención a aviso telefónico recibido a las 15:00 horas, por parte del radio operador de la Dirección (sic) (Comandancia ?) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de la sindicatura de *Bachimeto,* recibido en la agencia primera del Ministerio Público en Navolato, en el sentido de que se encontraba --sin especificar en dónde-- el cuerpo sin vida de un menor del sexo masculino, quien al parecer la había perdido a consecuencia de lesiones producidas por accidente de tránsito tipo atropellamiento, el licenciado *SP3* , titular de la misma, acordó el inicio de la averiguación previa, la práctica de todas y cuantas diligencias fuesen necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal de homicidio culposo (accidente de tránsito tipo atropellamiento) y para establecer la probable responsabilidad de quienes resultasen responsables, ordenándose, específicamente, la inspección y fe ministeriales correspondientes,

la cita a todos quienes les resultara; girar oficio al Comandante de la partida de Policía de Judicial del Estado; oficio a los médicos legistas, quedando registrada bajo el número 016/99.- -

- - - **8.1.2.** Con oficio número 00140, se ordenó al Comandante de Policía Judicial del Estado comisionara agentes a la investigación de los hechos.- - - - - - - - - - - -

- - - **8.1.3.** La licenciada SP11 , agente auxiliar del Ministerio Público, siendo las 15:20 horas, se constituyó en el cuarto de hospitalización de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en el poblado *Bachoco,* elaborando el acta circunstancial que, en lo que interesa, dice lo siguiente: -

> ". . .donde se da fe de tener a la vista sobre una camilla de hospital en una posición normal, (*sic*) el cuerpo de un menor al parecer, el cual se encuentra cubierto con una sábana de color blanco, la cual procedemos a retirar, dándose fe de que es un menor del sexo masculino, con la cabeza orientada hacia el oriente y las extremidades inferiores hacia el punto cardinal opuesto, presentando todas las características de una muerte real y reciente, con ausencia total de sus funciones cardíacas y respiratorias y con una temperatura similar a la del medio ambiente, dándose fe de que su media filiación es la siguiente: de **** aproximadamente, de metros de estatura aproximadamente, de complexión
>
> ****
>
> aproximadamente, sin presentar ninguna seña en particular, asimismo, se da fe de que viste un **** , dándose fe de que no se recoge ningún objeto personal, por no traer consigo alguno, seguidamente se procede a revisar atenta y detenidamente la superficie corporal del cadáver dándose fe de que presenta las siguientes LESIONES: 1.- Una herida contuso cortante de 5 centímetros de longitud aproximadamente ubicada en la línea torzal del ángulo interno de ambos párpados del ojo izquierdo; 2.- Presenta una herida contuso cortante de 2 x 3 centímetros de longitud aproximadamente, ubicada en la porción interna del labio inferior en su porción anterior; 3.- Presenta una hematoma con equimosis de color verde 8 x 8 centímetros de dimensión aproximadamente, ubicada en la cara anterior del muslo derecho en su tercio proximal y que se extiende hacia la ingle derecha, de lo que se da fe, seguidamente se procede a ordenar al personal de la Funeraria San Martín de esta ciudad, a que trasladen el cuerpo a la Sala de Necropsias de dicha funeraria, con la finalidad de que los CC. Médicos legistas y peritos tengan la intervención que legalmente les compete, de lo que se da fe, así como también para que el referido cadáver sea plenamente identificado por sus familiares o personas que lo conozcan. . ."

- - - **8.1.4.** Diligencia de reconocimiento del cadáver, misma que corrió a cargo de la señora C4 y el señor C5 , quienes, con relación a los hechos en que perdiera la vida el niño M1 , manifestaron lo siguiente:- -

- - - **A.** La señora C4 .- -

"...que los ignora en virtud de no haberlos presenciado de manera directa, ya que ella se encontraba en el campamento Cinco Hermanos, cuando le avisaron de que su sobrino M1 , con quien ella vivía desde hace tiempo al parecer se cayó de una raca en uno de los campos donde se encontraba trabajando, y que al parecer lo había atropellado la raca y que ignora quién andaba con él ya que su hermana M2 estaba cortando pepino en el campo y a ella también le avisaron de lo sucedido y se lo llevaron al Seguro, yendo su hermana M2 con él y después le avisaron que se había muerto y que ignora el nombre del conductor de la raca porque los hechos sucedieron en otro lugar."

- - - **B.** El señor C5 .- -

"...que el no se dio cuenta de los hechos, ya que no presenció directamente y a él únicamente le avisaron, cuando el menor ya estaba en el suelo y al parecer se cayó de una raca, pero no sabe de cuál y quién la conducía, y a él como mayordomo del campo le avisaron para que se hiciera cargo de los trámites, ya que van a trasladar el cuerpo a su pueblo natal, razón por la cual en este acto solicitamos la entrega material del cadáver..."

- - - **8.1.5.** Se recibió y agregó al expediente el oficio número NA-AG1-21-01-99 con el cual los médicos legistas SP7 Y SP8 rindieron el dictamen médico legal de autopsia, mismo en el que como conclusión anotaron "*Se dictamina que la causa directa y necesaria de la muerte del menor* M1 *, fueron las alteraciones organofuncionales producidas por las fracturas múltiples de cráneo producidas por TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO.*"- -

- - - **8.1.6.** Practicadas las diligencias de inspección y fe ministerial, así como la autopsia, atendiendo a la solicitud formulada en tal sentido, se dictó acuerdo de entrega del cadáver, girándose los oficios correspondientes.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **8.1.7.** En comparecencia voluntaria, la menor M2 , de 14 años de edad, hermana del niño victimado, acompañada de su tía, la señora

C4 , rindió declaración, misma durante la cual expresó lo siguiente:- -

"...que eran aproximadamente las 13:00 horas del día de hoy 21 de enero del presente año, cuando la de la voz me encontraba trabajando en el campo Cinco Hermanos, cortando pepino cuando llegaron varias personas para avisarme que mi hermano menor M1 lo había chocado la raca, por lo que yo fui hasta donde se encontraba él tirado y unos señores lo levantaron y lo llevaron al Seguro y yo me vine con él, donde lo miraron los doctores, y me dijeron que ya había muerto y que yo ignoro quién era el conductor de la raca en la que iba mi hermano y en la cual lo atropellaron, ya que yo no estaba ahí, y que mis papás no viven con nosotros, ya que ellos se quedaron en Oaxaca y nos mandaron a mi hermano y a mí con mi tía C4 para trabajar en el campo en el cual nos encontramos, razón por la cual lo vamos a trasladar a Oaxaca para que lo sepulten allá y que yo no sé quién lo atropelló y cómo sucedieron éstos hechos, ya que yo no miré porque no me encontraba con él, que no conozco a la gente de ese campo, porque a nosotros nos contrató otra persona y después nos mandó a trabajar a este campo."

- - - **8.2. Diligencias sustanciadas el día 16 de febrero de 1999**.- - - - - - - - - - -

- - - **8.2.1.** Comparecencia voluntaria de la señora C4 , tía del niño M1 , quien manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

"...cuando me encontraba en el campamento Cinco Hermanos, lugar a donde me fueron avisar de que mi sobrino M1 , lo habían atropellado y que había sido una batanga donde se deposita el pepino que se corta y la persona que me fue a avisar es C5 , quien labora como mayordomo y que esta a cargo de la gente que labora en el campo Cinco Hermanos, además quiero agregar de que la batanga con la cual ocurrió el accidente pertenece al Campo Bachoco, (pavis), y las cuales eran jaladas por un tractor de color verde también propiedad de ese campo, y yo pienso también que la persona que podría dar más información sobre quién era el que conducía el tractor cuando ocurrió el accidente lo es C6 quien se desempeña como apuntador en el Campo Agrícola Cinco Hermanos, por lo que solicito se realicen las investigaciones correspondientes y se castigue conforme a Derecho."

- - - **8.2.2.** Se expidieron los oficios números 00304 y 00328, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto que de por conducto de la misma citar a los señores C4 Y C5 .- - - - - - - - - -

- - - **8.3. Diligencias agregadas el día 19 de febrero de 1999.**- - - - - - - - - - - - -

- - - **8.3.1.** Se recibieron y agregaron los oficios sin número, firmados por el ingeniero SP5, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por los cuales informó que no había sido posible la localización de los señores C4 Y C5.- - - - - - - - - - - -

- - - **8.4. Actuaciones tramitadas el día 08 de marzo de 1999.**- - - - - - - - - - - - -

- - - **8.4.1.** Se recibió el oficio número 0089/99, firmado por el señor SP6, Comandante de Policía Judicial del Estado, Base Navolato, por el cual remitió el informe policial firmado por los señores SP9 Y SP10, agentes investigadores, mismo en el que expresaron lo que enseguida se transcribe:- - - -

"Nos permitimos informar a usted, que la C. LIC. SP11, Agente Primero del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común, de esta ciudad, giró oficio de investigación número 00140, relativo a la averiguación previa número 1, en el cual solicita, nos avoquemos a la investigación de los hechos ocurridos el día 21 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 15:00 horas, cuando se recibe aviso telefónico por parte del Radio Operador de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, informando que en el Seguro Social del poblado de Bachoco, de la sindicatura de Bachimeto, de este municipio, se encontraba el cuerpo sin vida de un menor de edad, del sexo masculino, quien al parecer la había perdido a consecuencia de lesiones producidas en un accidente de tránsito, tipo atropellamiento, dicho menor respondía al nombre de M1, y tenía su domicilio conocido en el campo Cinco Hermanos, de la sindicatura antes mencionada, ignorándose el nombre de la persona que lo atropelló, debiendo informar por escrito a la mayor brevedad posible el resultado de las investigaciones realizadas.

"Al tener conocimiento de lo anterior los suscritos, con personal a nuestro mando, abordo de la móvil oficial de esta base, por instrucciones superiores, y con fundamento en el artículo 21 constitucional, de inmediato nos avocamos a realizar las investigaciones correspondientes, trasladándonos al campo agrícola "San Marco", agroexportadora, ubicada en el Ejido Bachoco, perteneciente a este municipio, en donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse C7 **** de edad, con domicilio por la calle **** , de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia y quien en relación a estos hechos nos manifestó: Que las labores del campo en dicha empresa empiezan a las 07:00 horas y que el día 21 de enero del presente año, fecha en que sucedieron los hechos anteriormente mencionados, faltó a su día de labores la persona que labora como chofer de un tractor, que acarrea pepinos en unas batangas por lo que decidió poner como chofer a una persona que lleva por nombre C8 ya que esta persona anteriormente en otros lugares había trabajado como

chofer de tractores, pero que la función de C8 era en esos momentos chofer de un camión de pasajeros, el cual traslada a los jornaleros a dicho campo, diciéndole a esta persona que conduciera (sic) un tractor de la marca **** , el cual jalaba tres batangas o rracas (sic), ya que el chofer del mismo no se había presentado a laborar, y que aproximadamente a las 14:30 horas de ese mismo día le comunicaron que se presentara de urgencia en el campo **** específicamente en el lote "Elvia", de ese mismo lugar que en esos momentos él se encontraba en el lote Bon, ubicado en el poblado Cinco Hermanos, trasladándose a dicho lugar y al llegar le informaron del accidente que había sufrido un menor de edad, percatándose que el tractor con el cual pasó el accidente era el que le había asignado a C8 , el cual tiene su domicilio en , perteneciente a el poblado de Bachoco, de esta municipalidad; prosiguiendo con las investigaciones, los suscritos logramos entrevistarnos con quien dijo llamarse C8 , de **** , del poblado de Bachoco, perteneciente a este municipio, a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia y quien en relación a estos hechos nos manifestó: que fue el día 21 de enero del presente año, se presentó a laborar en el campo **** , ubicado en el poblado de **** , perteneciente a este municipio, en el cual se desempeñaba como chofer de un camión de pasajeros, con capacidad para 40 personas, marcado con el número **** , pero como ese día no se presentó a laborar el chofer de un tractor que acarrea pepinos y abordo de unas Rracas (sic) o batangas, el encargado del campo C7 , le dijo que por ese día trabajara como chofer del tractor y que aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día al tener cargada tres racas o batangas de pepinos le dijo a las personas o jornaleros que trabajaban en dicho campo que se retiraran del lugar para mover el tractor, asimismo bajó a las personas que se encontraban arriba de las racas, percatándose que ya no se encontraba nadie arriba, ni en las orillas de las racas o batangas, dándole marcha al tractor y a escasos segundos sintió que la raca que venía atrás sintió que había brincado algo, por lo que paró la marcha del tractor bajándose del mismo, dándose cuenta que se encontraba un menor de edad atropellado por la raca trasera, pero que por temor a que le sucediera algo por parte de los jornaleros de dicho campo se trasladó a su domicilio particular, y que fue 20 días después aproximadamente después de que sucedieron los hechos se presentó de nueva cuenta al campo **** agroexportadora, en donde de nueva cuenta empezó a laborar como chofer del camión de pasajeros que anteriormente conducía, manifestándonos estar dispuesto a comparecer ante cualquier autoridad que lo requiera con la finalidad de que se le recepcione su declaración sobre los hechos anteriormente mencionados."

- - - **8.4.2.** Ratificación del informe policial referido.- -

- - - **8.4.3.** Inspección del lugar de los acontecimientos, misma de la cual se elaboró el acta ministerial en que se anotó lo siguiente:- -

"- - - En la ciudad de Navolato, Sinaloa, México, siendo las 17:00 horas del día 8 de marzo de 1999, mil novecientos noventa y nueve, la suscrita agente social debidamente acompañada por el personal de actuaciones de esta agencia social se constituye hacia el campo ******** ubicado en el poblado de ******** de este municipio, lugar donde se da fe de tener a la vista un tractor de la marca ******** con número de serie ******** con número de motor ******** observándose que dicho tractor se encuentra en buen estado tanto en su carrocería y pintura así como sus llantas, las cuales dos son delanteras y dos llantas posteriores, dicho tractor presenta el sello de *E1* y en su parte posterior presenta, jalando por medio de un gancho, 3 batangas o rabiates con una medida de 3 metros de largo aproximadamente por 2 de ancho, aproximadamente, con 4 llantas cada una de ellas, las cuales se encuentran en buen estado también y dichos rabiates al parecer son de madera, en forma de cuna de lo que se da fe, seguidamente sin interrumpir la presente diligencia nos trasladamos hacia el ********, lugar donde según el *C9* quien es el contador del *E2* fue el lugar donde ocurrieron los presentes hechos, dándose fe que dicho lugar se encuentra a una distancia de un kilómetro hacia el norte de la carretera que conduce a Bachoco, y a los lados poniente y norte hay un dren, al oriente, una siembra de caña y al sur hay una siembra de frijol, dándose fe de que es un terreno de aproximadamente 40 hectáreas, en el cual se puede observar que hay matas de pepinos ya que se observa esta verdura en malas condiciones, así como también se observan los estacones que sirven para el sostenimiento de la rama, los cuales están en hileras horizontales, asimismo se da fe de que en el interior de dichas hectáreas únicamente hay 3 guardarras en su interior de 6 metros de alto aproximadamente cada una de ellas y alrededor de las hectáreas se observa un camino que rodea lo que era la siembra de pepino, asimismo se da fe de que es una zona totalmente despoblada por ser de uso agrícola **y que no se especifica exactamente la guardaraya en que ocurrió el accidente** por ser una zona similar todas las guardarayas, de lo que se da fe y por terminada la presente diligencia, siendo las 17:20 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa." (Negritas CEDH).

- - - **8.4.5.** Declaración ministerial del señor *C8*, en calidad de indiciado, diligencia durante la cual manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - -

"... Manifiesta: que está de acuerdo en lo que se dice en el informe policial que me ha sido leído, toda vez que así fue como realmente sucedieron los hechos ya que como ahí se menciona el de la voz soy trabajador del campo denominado ********, la cual se encuentra ubicada en de la sindicatura de ******** de este municipio, pero como chofer de camión que transportan jornaleros agrícolas y que fue el día 21 de enero del presente año, siendo aproximadamente entre las siete y media u ocho de la mañana, cuando el Jefe de la maquinaria me dijo que ese día trabajara en el tractor que trae batangas para transportar pepino, el cual se encuentra frente al Seguro Social de Bachoco y en la mañana trabajé normalmente y como a las 13:00 horas me retiré a mi domicilio particular a comer, regresando como a las 14:00 horas aproximadamente,

por lo que nuevamente agarré un tractor de la marca **** propiedad del campo antes mencionado y posteriormente pegué las racas o batangas, las cuales sirven para acarrear pepino, las cuales tienen una medida aproximada de más de 2 metros y medio cada una de ellas y como le pegué 3 al tractor enganchándolas, percatándome que alrededor mío había mucha gente, diciéndole a la gente el de la voz que se quitaran porque estaban trabajando en el corte de pepino y me subí al tractor, percatándome antes de echar a andar el tractor de que la gente se había ido de ahí y de que no había nadie alrededor, quedándome parado por un tiempo de 15 segundos aproximadamente ya que no había nadie a mi alrededor de las batangas y tras asegurarme de que no había nadie empecé a circular, y serían aproximadamente un metro el que circulé cuando sentí que la última batanga botó, por lo que me detuve y en ese momento escuché un grito y rápidamente me bajé del tractor, percatándome de que había un niño tirado en el suelo, por lo que traté de auxiliarlo, pero en ese momento la gente del campo se amontonó alcanzando a escuchar el de la voz al mayordomo del campo que decía a la vez que miraba al niño que estaba tirado "QUE MUCHACHO TAN BRUTO", por lo que el de la voz me fui para mi casa porque me dio miedo ya que esta es la primera vez que me sucede esto, por lo que al enterarme de que la judicial me estaba buscando yo mismo me presenté con ellos para ver qué era lo que querían y me trajeron a declarar a esta agencia, sigue manifestando el compareciente que estos hechos los presenciaron de manera directa varias gentes que estaban trabajando en el campo y de las cuales ignoro sus nombres, ya que son gente que viene de fuera a trabajar al campo y no los conozco y que el de la voz desconozco las causas que originaron el accidente, toda vez que el de la voz estoy plenamente seguro de haber puesto todos los cuidados necesarios para que no sucediera ningún accidente y hasta que se quitó toda la gente fue cuando empecé la marcha en el tractor y realmente no me explico cómo ese niño estaba debajo del tractor y el cual posteriormente me enteré que éste había fallecido y si no me había presentado antes es porque tenía miedo de que me hicieran algo, siendo se dice sigue manifestando el compareciente, que hace 8 años que el de la voz conduzco unidades motrices y que nunca he tenido accidentes de tránsito, siendo esta la primera ocasión y que sí cuento con licencia para conducir, la cual aún no está vigente pero estoy en los trámites de una nueva, así como también quiero manifestar que estoy en la mejor disposición de llegar a un arreglo con los padres del niño fallecido ya que los quiero ayudar económicamente, aunque el de la voz no me siento culpable del accidente, ya que puse todo lo que estuvo de mi parte cuidando hasta el último detalle para que no sucediera el accidente, pero tal vez el niño no se dio cuenta que yo iba circulando y estaba debajo de la llanta de la batanga cuando sucedió el accidente, siendo todo lo que tiene que manifestar, continuamente se le concede el uso de la voz al defensor del compareciente quien MANIFIESTA: Que se reserva el derecho de formular preguntas a su defenso, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 17:50 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

---**8.5. Diligencias practicadas el día 22 de marzo de 1999.**----------

---**8.5.1.** Comparecencia voluntaria del señor C1 , padre del niño M1 , misma durante la cual expresó lo siguiente: ----------

"... Manifiesta: que lo es con la finalidad de acreditar que el de la voz era padre del menor M1 ya que tenía** años de edad y el cual es ofendido en la presente indagatoria ya que falleció a consecuencia de haber sido atropellado cuando éste se encontraba trabajando en el campo **** , al parecer ya que el de la voz lo mandé a trabajar en compañía de otros dos hermanos de él de nombres M2 Y C10 de apellidos **** y los mandé con C4 quien es esposa de un cuñado mío y esto fue en el mes de noviembre cuando salieron de mi pueblo para venirse a trabajar a esta ciudad y trabajó dos meses y posteriormente me avisaron que M1 había fallecido y no recuerdo exactamente la fecha pero hace como dos meses de eso y el día de hoy me presento para interponer denuncia en contra de la persona que lo atropelló de quien ignoro su nombre pro la interpongo en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO ATROPELLAMIENTO), cometido en perjuicio de la vida de mi menor hijo M1 y para acreditar el grado de parentesco el de la voz me traje únicamente una copia fotostática simple del acta de nacimiento original la cual en este acto exhibo, con dos copias fotostáticas simples más, con número de control 263230, de fecha 3 de septiembre del 88, levantada en la oficialía número 1 del libro 1, acta número 205 de San Martín Pérez de ese municipio, del cual se desprende que M1 nació el 9 de julio de 1988, y es hijo de C1 Y C2 , asimismo anexan a dicha acta de nacimiento una solicitud de registro de nacimiento de la Dirección del Registro Civil del Instituto Nacional Indigenista, programa de apoyo al Registro Civil de la localidad La Trinidad del municipio de San Martín, distrito Juxtlahuaca del Estado de Oaxaca a nombre de M1 cuya fecha de nacimiento es el 9 de julio del 88, y que es hijo de C1 Y C2 de l cual también anexa dos copias fotostáticas simples las cuales quedan agregadas a la presente diligencia para que surtan los efectos legales correspondientes, sigue manifestando el compareciente que posteriormente de que llegué aquí al campo en el que actualmente estoy hace como 15 días de eso me enteré de cómo había sucedido el accidente en el que perdió la vida mi hijo M1 ya que una persona quien también es de mi pueblo pero no sé cómo se llama y vive en el campo Cinco Hermanos me dijo que mi menor hijo se había metido entre las llantas de la batanga, cuando éste estaba echando pepinos a la misma, cuando se resbaló y cayó entre las llantas y ahí fue cuando lo atropellaron y además de esta personas lo vieron otras más de las cuales ignoro sus nombres pero también en el campo Cinco Hermanos pero esta gente no quiere venir a declarar sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que no quieren problemas con nosotros, además de que el de la voz lo que quiero es que a esta persona que lo atropelló me pague $18,000.00 por la

muerte de mi hijo, aunque quisiera más pero conforme a la ley creo que es eso, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:45 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

- - - **8.5.2.** Se recibió promoción suscrita por el señor C1 , por el cual solicitó se acordara el aseguramiento del tractor utilizado en el homicidio objeto de la investigación.- -

- - - **8.5.3.** Se dictó por la licenciada SP11 , agente auxiliar del Ministerio Público, con relación a la promoción referida en el punto precedente, la resolución que en la parte conducente, dice lo siguiente:- - - - - - - -

"Que no es procedente lo solicitado por el C1 , toda vez que de autos de las presentes diligencias se desprende que la unidad tipo tractor que atropelló al menor ofendido, no es propiedad del indiciado C8 sino de la empresa agrícola para la que él labora, como lo es la empresa denominada **** , la cual viene a ser una tercera ajena a los hechos deslindándose de esa manera las responsabilidades penales para la misma ya que es de reconocido derecho que sólo es responsable penalmente la persona que comete el delito y no las empresas para las cuales estos trabajan, y por no ser propiedad el tractor del indiciado no es posible su aseguramiento, ya que al hacerlo se afectarían derechos de terceros ajenos penalmente a los mismos y se violarían con ello, garantías individuales del verdadero propietario del vehículo, ahora que si bien es cierto, el ánimo del solicitante de la promoción es el que se le dé la reparación del daño moral, esta la puede hacer efectiva por otras vías legales como lo son (laborales y civiles) y penalmente sólo el juez lo podría decidir si se diera el caso pero sin concederlo de que el indiciado quiera evadir su responsabilidad pero esto sería materia de sentencias; además de que esta agencia investigadora ya realizó las diligencias necesarias a practicar con la unidad tractor y en la ley penal no existen plazos determinados para realizar diligencias en la integración de la averiguación previa, razón por la cual esta representación social considera que es improcedente solicitado por el C1 ."

- - - **8.5.4.** Se recibió y agregó un escrito firmado por el señor C1 , por el cual solicitó se le expidieran a su costa copias certificadas de las constancias de la averiguación previa.- -

- - - **8.5.6.** La licenciada SP11 , agente auxiliar del Ministerio Público, dictó acuerdo determinando no expedir las copias certificadas, argumentando lo establecido por el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales del Estado.- -

- - - 8.6. Diligencias desahogadas el día 24 de marzo de 1999.- - - - - - - - - - - -

- - - **8.6.1.** Comparecencia voluntaria de la señora *C3*, madre del niño *M1*, diligencia en la que manifestó lo siguiente: -

> "Que siendo aproximadamente las 13:20 horas, del día 21 de enero del presente año, la de la voz me encontraba trabajando en el Campo Cinco Hermanos, se dice en el Campo Bachoco de la sindicatura de Bachimeto en el corte de pepino, encontrándose entre los trabajadores *M2* y su menor hermano *M1*, ya que estábamos vaciando pepino a las batangas, cuando yo me percaté de que venía un **** , el cual estaba circulando por al guardarraya, y los vaciadores estaban echando pepinos a las batangas, y cuando miré que venía el tractor me arrimé para vaciar el balde que yo había juntado con pepinos a la batanga, echándola precisamente a la del medio y detrás de mi venía el menor *M1*, quien también llevaba su balde con pepinos para vaciarlo a la batanga, cuando en eso me di la vuelta y escuché que el menor gritó en eso volteé a verlo y lo miré entre las llantas de la batanga precisamente en la última batanga, mirando cuando le pasaba por su cuerpo y después por su cabeza y en eso yo le grité al que conducía el tractor que parara el tractor porque al niño le pasó la llanta pero éste parece ser que no me escuchó y siguió circulando en el tractor, por lo que arrimé inmediatamente cuando el niño quedó en el suelto y me fijé que ya se encontraba muerto, cundo en ese momento el chofer del tractor dijo que iba a avisar al mayordomo para que llamara a la ambulancia y en ese momento se fue corriendo de ahí y ya no lo volví a ver y que yo creo que el accidente en que falleció el menor *M1* se debió a la imprudencia del chofer del tractor ya que el niño aunque era de baja estatura sí alcanzaba a darle el balde a los vaciadores que se encontraban arriba de la batanga y creo que tal vez ya había vaciado su balde de pepino, porque cuando lo vi llevaba su balde en un hombro y en su mano el cuchillo con el que cortaba pepino, por lo que creo que tal vez el chofer del tractor no se dio cuenta que las batangas se movían y posiblemente cuando una de estas se movió le pasó por encima a *M1* cuando éste ya había terminado de vaciar el pepino y que mi declaración la rindo de manera voluntaria, porque mi interés es que se castigue al responsable de estos hechos y que pague la muerte del menor, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:20 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

- - - **8.6.2.** Comparecencia voluntaria de la menor *M2*, hermana del niño víctima, misma que expresó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... que serían aproximadamente las 13:20 horas, del día 21 de enero del presente año, cuando yo me encontraba trabajando en el Campo Cinco Hermanos o Campo Bachoco, de la sindicatura de Bachimeto en el corte de pepino e iba acompañada de *C3* ya que miramos que venía el tractor con las batangas

> por lo que nos arrimamos C3 y yo para vaciar el balde y detrás de mi y de C3 venía mi menor hermano M1, quien también llevaba su balde con pepino y cuando yo me volteé escuché un grito, por lo que rápido me volteé y miré que las llantas de la batanga atropellaban a mi hermano M1, pasándole las llantas por todo su cuerpo, así como por su cabeza y el chofer del tractor no se dio cuenta pero yo le grité así como también C3 le gritó para que se detuviera pero no nos escuchó y siguió circulando hasta después que se dio cuenta que había atropellado a mi hermano se bajó del tractor y dijo que iba a pedir ayuda por el radio y se fue corriendo y ya no regresó, asimismo quiero agregar que antes de que nosotros echáramos el pepino me di cuenta de que el chofer venía algo despacio pero no tan despacio ya que mucha gente estaba echando los pepinos a las batangas pero parecía ser que el chofer estaba desesperado por irse y no esperó a que vaciaran todos los baldes de pepino y le dio a la batanga para irse y ahí fue cuando atropelló a mi hermano quien quedó en el suelo tirado como una hora aproximadamente ya que estábamos esperando la ayuda que el chofer del camión nos había dicho, pero como no fue sino que fue un carro blanco de quien no sabemos de quién es pero fue él quien lo llevó al seguro y yo lo acompañé e íbamos solos y que lo que quiero es que se le pague a mi hermano su vida ya que esta persona que conducía el tractor y que lo atropelló se la quitó y quiero que pague y se le castigue, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:40 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

- - - 8.7. Diligencias efectuadas el día 29 de marzo de 1999.- - - - - - - - - - - - -

- - - **8.7.1.** Se dictó resolución de la averiguación previa, determinándose el ejercicio de la acción penal en contra de C8, como presunto responsable de homicidio culposo (accidente de tránsito tipo atropellamiento). Dicho documento, en su parte resolutiva, se dictó en los términos que enseguida se transcriben:- -

> "- - - Primero. En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente al C8, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO (ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO ATROPELLAMIENTO), cometido en contra de la vida del menor quien en vida llevó por nombre M1, según hechos ocurridos cuando serían aproximadamente las 13:30 horas, del día 21 de enero del presente año, en el campo del poblado de Bachoco, de la sindicatura de Bachimeto de este municipio.
>
> "- - - Segundo. A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede, túrnense los originales de todo lo actuado al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para que se sirva iniciar el proceso penal correspondiente y de vista del mismo al agente del Ministerio Público de su adscripción.

"- - - Tercero. Como el delito por el cual se consigna amerita pena privativa de libertad se solicita del C. Juez del conocimiento, libre la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en contra de C8, quien tiene su domicilio ampliamente conocido en el poblado ****, de ****, de la sindicatura de ****, de este municipio, mismo que tiene la siguiente media filiación: del sexo **** de peso aproximadamente, de complexión

****

y como seña particular presenta un lunar en el pómulo izquierdo y le apodan ****, lo anterior por encontrarse debidamente cubiertos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"- - - Cuarto. Asimismo en el ejercicio de la acción penal que me compete y con fundamento en los artículos 42, 43 y 44, del Código Penal vigente para esta entidad federativa, solicito se me tenga presente exigiendo el pago de la reparación del daño ocasionado.

"- - - Así lo resolvió y firma el C. SP3, Agente Primero del Ministerio Público y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe."

- - - Expuesto lo anterior, y- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O**- -

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, en virtud de que de la actuación u omisión de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de la sustanciación de la averiguación previa número 1, incoada ante la agencia primera del Ministerio Público con competencia en Navolato para el esclarecimiento del presunto homicidio culposo del niño M1, así como la identificación del presunto responsable probablemente emerjan conductas transgresoras de derechos humanos, en la especie, de los referidos a los de víctimas, directas e indirectas y ofendidos por el delito, así como a una debida procuración de justicia, consagrados por los artículos 20, último párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución general, este organismo se declara

competente para conocer de la queja formulada por el señor SP1 .----------

--- **II.** Que la materia de la presente resolución será, por un lado, el análisis del desahogo de las distintas diligencias de dicha averiguación previa, cosa que, como es natural, se hará a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, esto es, se procederá al examen de las mismas confrontándolas con los textos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público para el cumplimiento de su función investigadora y, por otro, el relativo a los derechos humanos de las víctimas.----------

--- **III.** Que dichas atribuciones y deberes del Ministerio Público, así como las normas y principios que rigen su actuación, se encuentran en diferentes disposiciones, tanto constitucionales como legales, esto es, que crean y atribuyen competencia y facultades a la institución, algunas de manera expresa, otras en forma implícita, disposiciones que ahora resulta pertinente recordar. Dicen, como se sabe, así:----------

--- **1) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** ------

> "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará por una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policías, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
>
> "Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
>
> "Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
>
> "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.
>
> "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

- - - El parágrafo transcrito constituye la base constitucional de la institución del Ministerio Público y de sus atribuciones en el orden común, en tanto que en el orden federal tal disposición se complementa con lo establecido por el artículo 102, apartado A, de la propia Constitución nacional, que constituyen base también, de lo que se ha dado en llamar el *monopolio de la acción penal*, como atribución exclusiva del Ministerio Público.- -

- - - **2) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa.**- - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos."

"Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales."

"Artículo 75. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

"Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público."

- - - En el orden local, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 73; 74 y 75 antes transcritos establecen, en resumen, que el Ministerio Público es una institución de buena fe, dotada de plena autonomía técnica para realizar su función, cuya actuación se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los

derechos humanos; su facultad-deber esencial es la investigación de los delitos y la persecución de los presuntos delincuentes.- -

- - - Además, tiene a su cargo velar por el respeto a la legalidad como principio rector de la convivencia social, funciones, todas ellas, que ejercerá, según se dispone, como resulta natural, en los términos que se establezcan en su ley orgánica u otros ordenamientos legales.- -

- - - Para el ejercicio de su función, el Ministerio Público se auxilia con los agentes y demás personal que determine su ley orgánica, misma que fija sus atribuciones y determina su organización, contando, también, con un cuerpo policiaco de investigación bajo su mando directo e inmediato.- -

- - - **3) Del Código de Procedimientos Penales del Estado:**- - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables;

"II. De la preparación del proceso, que comprende del auto de radicación, al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso;

"III. De la instrucción, que comprende los procedimientos sumario y ordinario en que deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o las partes estimen necesarias, en los plazos marcados por la ley o que el Juez decrete, y que se desarrollará desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma;

"IV. Del juicio, que comprende la acusación del Ministerio Público acorde con los hechos motivo del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la defensa del inculpado, la audiencia de vista y la sentencia que proceda; y

"V. De la ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas en su caso. Lo mismo se observará tratándose de las medidas de seguridad."

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;

"III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

"IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

"V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.

"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el presunto responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico."

- - - El código procesal divide el procedimiento penal en cinco períodos: durante el primero, denominado *"De la preparación de la acción penal"*, se atribuyen facultades al Ministerio Público para que, ajustándose a las disposiciones específicas respectivas, haga acopio de las probanzas necesarias a fin de que esté en condiciones de obtener el cumplimiento del *ius puniendi* en contra de quienes, de conformidad con el material probatorio, resulten presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos.- -

- - - El Ministerio Público se encuentra investido de atribuciones --esencialmente deberes-- para que en el ejercicio de su función reciba la *notitia criminis*; practique por sí mismo u ordene practicar a los órganos auxiliares la realización de todas las actuaciones conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como los tendentes a obtener del tribunal competente sentencia que condene a la reparación del daño.- -

- - - 4) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa.- - - - -

"Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa."

"Artículo 2o. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución."

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"a) Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público en función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

"b) **Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.**

"c) Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

"d) **Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.**

"e) **Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.**

"f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

"g) **Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."**

"Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales.

"II. **Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;**

"III. **Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;**

"IV. **Investigar y perseguir los delitos del orden común;**

"V. **Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;**

"VI. Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

"VII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;

"VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;

"IX. Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia; y

"X. Las demás que determinen la presente ley y otros ordenamientos legales."

"Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

"I. Recibir denuncias, acusaciones y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

"II. Propiciar adecuadamente la conciliación entre las víctimas u ofendidos por delitos y quienes aparezcan como probables responsables, en los ilícitos que se persigan por querella;

"III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

"IV. **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;**

"V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. **Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos de las normas aplicables;**

"VII. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal de que se trate, pudiendo, en caso necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

"VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;

"IX. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo, así como las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;

"X. Cumplimentar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que expidan los órganos jurisdiccionales; y

"XI. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal."

"Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades, pudiendo requerir informes, documentos y en general elementos de prueba a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de otras autoridades, organismos y de particulares, que puedan proporcionar elementos para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 45. La Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Proponer las políticas y acciones necesarias para impulsar el fortalecimiento de la investigación Criminalística, así como de los servicios periciales, a efecto de auxiliar al Ministerio Público con mayor prontitud, profesionalismo y eficiencia;

"II. Desarrollar programas para eficientar la prestación de los apoyos criminalísticos y periciales en materia de criminalística de campo, balística forense, fotografías forense, sistemas de identificación criminal, laboratorio de criminalística, medicina forense, entre otras especialidades;

"III. Proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa;

"IV. Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las

autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;

"V. Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;

"VI. Integrar y mantener un riguroso control del archivo de identificación criminal;

"VII. Integrar el Servicio Médico Forense;

"VIII. Expedir los certificados o constancias de antecedentes penales que se soliciten legítimamente, conforme a los datos de los archivos de la institución;

"IX. Mantener actualizado el registro de antecedentes penales en el Estado; y

"X. Las demás que le sean encomendadas por el procurador general de Justicia."

"Artículo 46. La Policía Judicial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público. Tendrá las dependencias y áreas que estatuya su reglamento."

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

"a) Residir en el lugar de su adscripción;

"b) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas por delitos del orden común;

"c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;

"d) Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a la comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad de los indiciados;

"f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

"g) Suscribir las determinaciones necesarias para la adecuada investigación de los delitos, como las de incompetencia, acumulación y exhorto, y demás que establezcan otros señalamientos legales;

"h) Manifestar al Procurador General de Justicia los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;

"i) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos a manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y estén comprobados los elementos del tipo penal de que se trate, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimara necesario y, en su caso, exigir el otorgamiento de caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial;

"j) Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda;

"k) Comunicar a la Dirección de Control de Procesos de las consignaciones que realice a los tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y

"l) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia."

. . . . . .

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia."

- - - El ordenamiento que intitula el presente apartado es al que se refiere la Constitución Política del Estado como el que organizará la institución del Ministerio Público, en un sentido obviamente no restringido a los servidores públicos que ejercen como agentes titulares o auxiliares del Ministerio Público, sino *latu sensu,* comprendiendo dentro de tal concepto a éstos y a todos los que cumplen funciones de apoyo o auxilio para que la institución, como tal, se encuentre en posibilidad de ejercer el *ius puniendi* con expectativas de éxito, para lo cual las disposiciones transcritas le atribuyen facultades y le señalan los medios legales y científicos a que puede y debe recurrir en apoyo.- -

- - - No pasa desapercibida para esta Comisión la circunstancia de que las diferentes disposiciones transcritas en esta parte de la presente Resolución se refieren al concepto de *elementos del tipo* no al de *cuerpo del delito,* como debería corresponder de conformidad con el decreto legislativo publicado en el *Diario Oficial de la Federación,* de 8 de marzo de 1999, por el cual la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que recibió la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, en ejercicio de sus atribuciones, declaró reformados, para entrar en vigor, de acuerdo con el artículo primero Transitorio, al día siguiente de su publicación, entre otros, los artículos 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos nuevos textos implicaron el cambio de los conceptos antes enunciados.- - -

- - - Sin embargo, en opinión de esta Comisión, tales disposiciones conservan su vigencia, al menos para los casos ocurridos antes de su reforma, y, por ende, resultan aplicables en el examen de la averiguación previa en análisis, no obstante, incluso, que tampoco se ignora la publicación en *El Estado de Sinaloa,* órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de marzo de 1999, en vigor, según se establece en su artículo único Transitorio, a partir de esa misma fecha, de la circular 01/99, expedida por el Procurador General de Justicia del Estado, según la cual, en las resoluciones de los agentes del Ministerio Público en que se

determine el ejercicio de la acción penal ante los juzgados, tendrán en cuenta las modificaciones constitucionales aludidas; instruye a dichos servidores públicos para que en los casos en que la legislación estatal o normatividad interna de la institución de su cargo aludan a los *"elementos del tipo"* las interpreten como *"cuerpo del delito"*, así como para que, en todas las diligencias, procedimientos y resoluciones ministeriales, debería dejar de emplearse el término *"elementos del tipo"*, mismo que, dice, deberá sustituirse por la expresión *"cuerpo del delito"*, expresando, enseguida, los que a su juicio integran los elementos del *"cuerpo del delito"*.- -

- - - La opinión de esta Comisión en el sentido de que no obstante la entrada en vigor del decreto que reformó los artículos 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la referida Circular, para el caso del examen de la averiguación previa 1, incoada con motivo del homicidio del niño M1 --como para todos los casos similares-- las disposiciones transcritas en primer término deben continuar aplicándose, se funda en las consideraciones siguientes:- -

- - - **A.** Es patente que la aplicación del concepto *"cuerpo del delito"* requiere de la expedición de la norma reglamentaria, misma que únicamente podrá expedirse a través de una norma legislativa en su doble sentido: formal y material, que en esa tesitura sólo podrá ser expedida, de conformidad con el régimen de división de poderes que la propia carta magna postula, por el órgano legislativo, esto es, el Congreso del Estado, mismo que en su oportunidad establecerá, a través de la norma, lo que en nuestra entidad los órganos de procuración e impartición de justicia deberán entender por el concepto *"cuerpo del delito"*.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **B.** Es el caso de que la legislatura local no ha expedido el decreto por el cual se reformen las diferentes disposiciones que aluden al concepto "*elementos del tipo"* sustituyéndolo por el de *"cuerpo del delito"*, así como lo que por tal debe entenderse.- -

- - - **C.** En virtud de que la referida Circular carece de todo valor jurídico, habida cuenta de su inconstitucionalidad, en tanto que quien la expide: el Procurador General de Justicia del Estado, carece de toda atribución, tanto para sustituir en el ejercicio de sus funciones al legislador ordinario, que es a quien, como se ha dicho, compete la expedición del acto legislativo a través de la expedición de la ley --tanto en su aspecto formal como material-- reglamentaria, como para expedir normas reglamentarias de disposiciones de orden constitucional o legal, pues,

como se sabe, tal atribución sólo compete al titular del Poder Ejecutivo, federal o local, cada uno en el ámbito de su competencia, calidad que desde luego --es obvio-- no tiene el titular del Ministerio Público en caso alguno. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **D.** Asimismo, es de subrayarse que las disposiciones que en la propia Circular se invocan como fundamento de la misma resultan inaplicables para el acto expedido en virtud de que de su sola lectura emerge evidente que las mismas ciertamente, atribuyen facultades al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para expedir disposiciones de carácter general, pero ...constriñéndose a que las mismas se refieran a normas de carácter estrictamente técnico-administrativo, esto es, para el gobierno interior de la dependencia, en tanto no afecten la esfera jurídica del gobernado, como lo corroboran sus textos, para cuya mejor comprensión se transcriben textualmente. Dicen así:- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **a'. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.**- -

> "Artículo 19. El titular de cada dependencia expedirá los manuales necesarios para su organización, funcionamiento interior y servicios al público, cuyo contenido deberá ajustarse a la ciencia de la administración, a la técnica administrativa y a la práctica legal establecida. Estos manuales deberán mantenerse permanentemente actualizados y deberán ser publicados en el órgano oficial del Gobierno del Estado."

- - - **b'. Del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.** Al respecto, interesa puntualizar que esta Comisión cita el ordenamiento que lleva por título el que encabeza el presente inciso en razón de que, por un lado, es el que resulta aplicable en virtud de ser el reglamento de la ley de la materia; por otro, por suponer que es el referido en el proemio de la circular cuestionada, a pesar de que en el mismo, incorrectamente, se le enuncia como *Reglamento Orgánico de la Administración Pública Local,* siendo su denominación correcta la anotada en el título del inciso.- -

> "Artículo 2o. Las Secretarías y las entidades administrativas a las que genéricamente se designarán como dependencias tendrán la integración, estructura, oficinas, atribuciones y obligaciones que establezcan la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y demás Leyes, el presente Reglamento, sus respectivos reglamentos interiores y las demás disposiciones relativas.

"Como consecuencia de su creación y legal existencia, en todas las dependencias se procederá a adoptar medidas administrativas de carácter interno y formular los manuales de organización, de operación y de atención al público conforme a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y sus respectivos reglamentos interiores. A falta de disposición expresa, el ejercicio de estas atribuciones corresponderá al titular.

"Cada dependencia deberá formular y mantener actualizados sus manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Los manuales de referencia se presentarán a la Contraloría General y Desarrollo Administrativo para opinión y dictamen correspondiente en base a las normas técnicas y lineamientos fijados en la materia. Las disposiciones de estos manuales tendrán vigencia y serán aplicables internamente en cada dependencia y no crearán derechos oponibles a ellas a favor de terceros."

"Artículo 6o. Las dependencias establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en las materias de planeación, programación, presupuesto, informática, recursos, contabilidad, archivos y demás que sean necesarios, en los términos que fije el Gobernador Constitucional y de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas que para tales efectos se establezcan.

"Cada dependencia formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y administrativas de la observancia general, debiendo presentar a la Secretaría General de Gobierno sólo aquellos proyectos que deberán firmarse por el Ejecutivo del Estado para su opinión y trámite consecuentes.

"Igualmente, cada dependencia contará con los apoyos correspondientes necesarios para ejercer las partidas presupuestales que les sean asignadas en el Presupuesto de Egresos Estatal o le asigne el Gobernador Constitucional del Estado, atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado."

- - - c'. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.- - - -

"Artículo 2o. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución."

"Artículo 19. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Políticas de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieren."

"Artículo 21. El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia y de la institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia."

"Artículo 24. Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:

"I. Ser titular de la Institución del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia;

"II. Ejercer las facultades que corresponden a la institución del Ministerio Público;

. . . .

"VII. Dictar las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia;"

. . . .

- - - Al referirse a la naturaleza de las circulares, don Gabino Fraga, expresa lo siguiente: -

"Al lado de los reglamentos suelen colocarse, como fuentes del derecho administrativo, las circulares expedidas por la Administración.

"En realidad, nosotros no consideramos que la circular sea una fuente especial, porque, o bien la circular contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, y en este caso sólo hay una simple distinción en cuanto a la forma, pero no en cuanto a la esencia del acto, y por tanto no es una fuente distinta del propio reglamento o bien la circular no contiene sino simples explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa. Así el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, previene que los funcionarios fiscales podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguirse en cuanto a la aplicación de las normas tributarias y que de dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares (V. Jurisp. S. C. de J.. 1917-1975, Segunda Sala. Tesis 352, pág. 584.) Por tanto, es indispensable examinar cada caso para determinar cuándo la circular tiene el mismo carácter del reglamento y cuándo es simplemente un acto interno sin consecuencias jurídicas para los particulares."[1]

---

1 Gabino Fraga, *Derecho Administrativo,* Ed. Porrúa, 37a. edición, México, 1998, p.114.

- - - **E.** En atención a que el ilícito materia de la averiguación previa en examen fue perpetrado el día 21 de enero de 1999 en curso, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a los artículos 16 y 19 de la carta magna, así como, desde luego, de la circular 001/99, resulta violatorio del principio de legalidad y, por tanto, inatendible el que el agente primero del Ministerio Público, al dictar la resolución de ejercicio de la acción penal, la haya formulado, como se establece en la parte inicial del considerando III de la misma, utilizando el concepto de *"cuerpo del delito"*, no el de *"elementos del tipo"*, como lo dispone la legislación aplicable.- -

- - - **IV.** Que expuesto el régimen constitucional y secundario de la función persecutora de delitos, procede pasar al examen de las actuaciones desahogadas con motivo de la averiguación previa *1* , confrontándolas, en los casos en que así se requiera, con las disposiciones legales que resulten aplicables.- - - - - - - - -

- - - **1o.** De conformidad con el artículo 150, del Código de Procedimientos Penales, *"si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver". "En todos los demás casos será indispensable este requisito salvo* --agrega el mismo precepto-- *las excepciones que este Código señale"*. - - - - - - -

- - - En el caso de la averiguación previa en examen el Ministerio Público ordenó, como consta en el expediente del caso, la práctica de la autopsia al cadáver del niño *M1* .- -

- - - Complementan dichas disposiciones, entre otros, los artículos 151, del mismo ordenamiento, que dispone que: *"Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte"*; el 229, que establece que la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos que designe el juez o el Ministerio Público, así como el numeral 237, que estatuye que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. -

- - - El examen tanto de la necropsia, de la metodología aplicada, como del dictamen en que se hicieron constar los hallazgos localizados, como las conclusiones a que se arribó por los médicos legistas, debe llevarse a cabo

confrontándolos con lo que plantean reputados autores, tales como Alfonso Quiroz Cuarón, en su libro *Medicina Forense,* Editorial Porrúa, S.A., México 1977; el trabajo intitulado *"Estudio médico-legal del lugar del hecho",* del doctor Luis Alberto Kvitko, presentado en el *Simposium Internacional de Medicina Forense,* organizado por la Sociedad Mexicana de Medicina Forense, Criminología y Criminalística, A.C., y el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el que fue reconocido con el premio *"Eduardo Wilde 1980"*; Bernard Knight, con su *Medicina Forense de Simpson*, editado por El Manual Moderno, S.A. de C.V., en la ciudad de México, D.F. en 1994; Vincent J.M. Di Magio, Gunshot Wounds, Elsevier Seires, New York, 1985; Martínez Murillo-Saldívar S., *Medicina Legal,* en su décima sexta edición, Méndez Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 1991, consultables en la *Réplica a la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Recomendación 004/99,* de 15 de abril de 1999. -

- - - **2o.** El artículo 115, del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone: *"al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible."* . -

- - - Por su lado, el numeral 147, del mismo ordenamiento, estatuye que *"cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos,* precisando que: *"el plano, fotografías, copia o diseño, se unirán al acta debidamente autentificados."* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De conformidad con las disposiciones transcritas, el Ministerio Público, tan pronto como inicie una averiguación previa, deberá:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **A.** Trasladarse al lugar de los hechos.- -

- - - **B.** Identificarlo con planos y fotografías.- -

- - - **C.** Dar fe de las cosas y las personas a quienes hubiese afectado el hecho delictuoso.- -

- - - **D.** Tomar los datos de identidad de los testigos, procurando que con la mayor brevedad rindan su declaración.- -

- - - **E.** Tomar u ordenar la toma de fotografías de las víctimas.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **F.** Copia, diseño o fotografía de los instrumentos del delito, solicitando a tal propósito el auxilio de peritos.- -

- - - **G.** Elaborar el acta correspondiente, agregado a la misma los planos o fotografías debidamente autentificados.- -

- - - Sin embargo, el agente primero del Ministerio Público titular, como los agentes auxiliares autorizados para actuar en la indagatoria en análisis, a pesar de las disposiciones legales expresas, no se constituyeron inmediatamente en el lugar de los hechos sino hasta transcurridos... **¡¡47 días!!** lo que claramente significa que no actuaron con la inmediatez que exigen los numerales citados en la parte inicial del presente punto, al igual que los diversos numerales tanto del Código de Procedimientos Penales del Estado como de la Ley Orgánica del Ministerio Público transcritos en el considerando III de la presente Resolución, lo cual, evidentemente, provocó que al momento en que se constituyó los indicios que pudiesen existir hubiesen desaparecido, como lo acredita el que el Ministerio Público no hubiese podido siquiera identificar el lugar exacto en que ocurrió el homicidio del niño, como se advierte en la parte final del acta ministerial correspondiente.- -

- - - De igual modo, el personal jurídico y pericial interviniente omitió el levantamiento de planos y fotografías del lugar de los hechos, así como de la víctima, pues nada obra en ese sentido en la averiguación previa que se examina, como tampoco existen agregadas al expediente fotografías de la diligencia pericial de necropsia.- -

- - - Por idéntica razón, de que el Ministerio Público no se constituyó de manera inmediata en el lugar de los acontecimientos, tampoco estuvo en la posibilidad formal y material de tomar los datos de identificación de quienes fueron testigos de los mismos, ocasionando, por lo mismo, su imposibilidad de procurar sus declaraciones ministeriales, como lo revela con meridiana claridad el que, salvo

las declaraciones de *"testigos de oídas"*, es decir, del señor C5 , quien manifestó ser mayordomo del campo; la señora C4 y la niña M2 , quienes expresaron ser tía y hermana, respectivamente, del victimado, no exista ninguna de ese tipo de declaraciones en las constancias de la indagatoria no obstante que dadas las circunstancias que rodearon el acontecimiento, es decir, que se trata de un accidente de tránsito, tipo atropellamiento, ocurrido en un campo agrícola en el que labora un elevado número de personas es de presumirse que existieron, y en abundancia, testigos de los hechos, mismos que, incluso, muy probablemente al menos, muchos de ellos, a los 47 días en que el representante social se constituyó, habían emigrado hacia otros campos agrícolas o, más aún, a otras entidades, lo que implica que al menos desde el punto de vista material el grado de dificultad para obtener su testimonio se ampliará.- -

- - - El agente primero del Ministerio Público omitió, incluso, librar citatorio u orden de comparecencia a quienes fungen como propietarios y/o administradores del campo a fin de que proporcionaran los datos de identificación del conductor del tractor y las batangas o, en su defecto, de la empresa propietaria de dichos vehículos a fin de lograr la pronta identificación de dicho conductor, es decir, del presunto responsable.- -

- - - **3.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, según la cual se reconoce como medio de prueba todo aquello que a juicio al servidor público que practique la averiguación o instrucción, pueda constituirla, el agente del Ministerio Público no debió omitir, como lo hizo, el libramiento de citatorio o de comparecencia al propietario del Campo Cinco Hermanos o al administrador del mismo a fin de que lo cuestionara o requiriera para que proporcionara los datos de identidad del chofer y/o de la empresa propietaria del tractor y las batangas, a fin de que con mayor inmediatez se hubiese estado en posibilidad de obtener la declaración del presunto responsable, así como de dictar la resolución de la averiguación previa.- - - - - - - -

- - - **4.** La resolución dictada el día 22 de marzo de 1999 por la licenciada SP11 , agente primero auxiliar del Ministerio Público, con relación al escrito por el cual el señor C1 solicitó el aseguramiento del tractor utilizado en el homicidio, en dos sentidos carece de legalidad: por un lado, en virtud de que, contrario al principio de legalidad que emana del texto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna disposición se invocó como fundamento de la misma, por otro,

en atención a que el razonamiento expuesto como motivación de dicha resolución carece de fundamento, habida cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, del Código Penal del Estado, el aseguramiento de dicha unidad motriz sí era procedente, como se acreditará enseguida. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Con relación a la primera de las observaciones, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: - - - - - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable en el caso."*

*"Criterios visibles en: volumen 12, tercera parte, pág. 39, bajo el rubro: Revisión Fiscal 18/69, Anderson Clayton E. Co., S.A., 3 de diciembre de 1969, 5 votos: volúmenes 145-150, segunda parte, pág. 110, bajo el rubro: Amparo directo 48/80, Margarito León Olivares, 30 de enero de 1981, unanimidad de 4 votos; volumen XLV, tercera parte, pág. 121, bajo el rubro: Queja 122/58, Refrescos Pascual, S.A., y otras, 6 de marzo de 1961, 5 votos; volúmenes 151/156, segunda parte, pág. 56, bajo el rubro: Amparo directo 4471/78, Primitivo Montiel Gutiérrez, 14 de octubre de 1981, 5 votos."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."*

*"Tesis visible en el Apéndice al *Semanario Judicial* de la Federación 1917-1975, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia 27, pág. 51, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito."

- - - También, la agente primera auxiliar del Ministerio Público incumplió lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual todo acuerdo, resolución o pedimento del Ministerio Público deberá fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicable. Dicho numeral, *ad litteram*, dice lo siguiente: -

> "Artículo 61. **Los** acuerdos, **resoluciones** y pedimentos de los Agentes del Ministerio Público **deberán fundarse** y motivarse **legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables."**

- - - Respecto de la segunda de las observaciones, esto es, la referida al surtimiento de la hipótesis que autorizaba al agente primero del Ministerio Público a acordar como lo solicitó el ofendido, el aseguramiento del tractor, habida cuenta que, en la especie, es patente que emergía aplicable lo estatuido por el artículo 52, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, disposición que de acuerdo con el decreto número 593, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 21 de octubre de 1998, *ad litteram* dice lo siguiente:- - - -

> "Artículo 52.
>
> . . . .
>
> "Las autoridades competentes procederán al aseguramiento de bienes para efecto de la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, los que podrán ser materia de decomiso. Se actuará en los términos previstos en este párrafo, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos o productos del delito."

- - - Del texto transcrito se advierte con meridiana claridad que el aseguramiento resulta incluso obligado, no potestativo --habida cuenta que el vocablo utilizado por la ley es el de *procederán* no el de *podrán*-- para el efecto de la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, razón por la cual el Ministerio Público debió acordarla, incluso de oficio, sin que el ofendido lo hubiese planteado como lo hizo.- -

- - - De igual modo, no es verdad, como implícita pero incuestionablemente se afirmó por la agente primera auxiliar del Ministerio Público, que tal aseguramiento no procediera en virtud de que el tractor materia de la resolución perteneciera en propiedad a un tercero --a quien de acordarse tal medida, se dijo, se le violarían sus garantías individuales-- no al indiciado, al menos, interesa subrayarlo, ninguna constancia obra en la averiguación previa en tal sentido, salvo la propia declaración de indiciado, así como la del señor C7 , quien sin acreditarlo dijo desempeñarse como Contador del campo agrícola "

***** ", que resultan insuficientes en tanto que el medio idóneo para probar tal cuestión es la documental, toda vez que la propiedad de ese tipo de bienes se acredita de ese modo, por lo cual emergía la presunción humana de que, salvo prueba en contrario, tal bien mueble pertenecía a quien lo conducía, en la especie, el indiciado, pues también rige el principio establecido por el artículo 799, del Código Civil del Estado, de que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales, o bien, pudiera aplicarse el principio de que el patrón responde por los daños que causen sus trabajadores.- - - - - - - - - - -

- - - Es probable que la agente primera del Ministerio Público padezca de confusión entre los conceptos y las consecuencias de *decomiso* y *aseguramiento*, pues, en efecto, la primera de las figuras jurídicas sólo se aplica de conformidad con el párrafo primero del numeral citado respecto de bienes de uso ilícito o propios del responsable, pero únicamente mediante sentencia judicial, si se trata de delito doloso; si se trata de bienes de un tercero, el decomiso sólo procederá si su utilización en la comisión del delito se llevó a cabo con conocimiento del dueño. En la especie, la disposición punitiva distingue entre *decomiso preventivo* y *decomiso definitivo,* el primero decretable al momento del inicio de la averiguación previa, el segundo, como se ha precisado, por la autoridad judicial al dictar sentencia.- -

- - - Dicho párrafo primero del artículo 52, del Código Penal del Estado, dice lo siguiente:- -

> "Artículo 52. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán preventivamente si son de uso prohibido; si son de uso ilícito lo mismo se hará, pero será hasta sentencia cuando se dicten dichas sanciones, por delito doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con fines delictivos y con conocimiento de su dueño."
>
> . . . .

- - - Tal confusión resulta inexplicable por la calidad de perito en Derecho que es de presumirse posee la agente primera auxiliar del Ministerio Público, salvo que tal proceder no se deba a una confusión sino al propósito simple de entorpecer el ejercicio de su propia función de procurar justicia de acuerdo con la ley, caso en el cual se estaría en el supuesto de una omisión intencional en el cumplimiento del deber, es decir, de un caso de corrupción. -

- - - Tal presunción se fortalece si se advierte, como es palmariamente posible advertirlo, que tal servidora pública no sólo infundadamente negó la medida promovida por el ofendido, sino que de ser congruente con la resolución que dictó, en la que expresó que el ofendido tenía expeditas las vías laboral y civil para obtener la reparación del daño, lo procedente era que le brindara la asesoría jurídica al ofendido para que éste procediera a intentarlo por tales vías, pero no lo hizo, y tal cosa constituye sin duda otra omisión reprochable.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, la agente primera auxiliar del Ministerio Público debió resolver positivamente dicha promoción del ofendido ejerciendo la atribución que le confiere la fracción IV, del artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales del Estado, según el cual: "*El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá: Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño*". -

- - - Y eso debió haberlo hecho en congruencia con lo dispuesto por el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, los numerales 39, fracción II; 40, fracción I; 41, fracción IV y 42, del Código Penal del Estado, que establecen lo que se transcribe enseguida: -

> "Artículo 39. **La reparación del daño comprende:**
>
> . . . .
>
> "II. **La indemnización del daño** material y **moral causados**; y
>
> . . . .
>
> "Artículo 40. **En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño.**
>
> "I. **El ofendido**;
>
> . . . .
>
> "Artículo 41. **Son terceros obligados a la reparación del daño:**
>
> . . . .
>
> "IV. **Las personas físicas, las personas morales y las que se ostenten con ese carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus funciones;**
>
> . . . .
>
> "Artículo 42. **La reparación del daño** deberá exigirse al acusado **y podrá subsidiariamente reclamársele al tercer obligado."**

- - - Del estudio de las disposiciones transcritas se desprende, sin dudas de ninguna especie, que la reparación del daño por hecho delictuoso comprende la del daño moral, que quien solicitó el aseguramiento del tractor se encontraba legitimado para ello, toda vez que fue el ofendido, es decir, quien de acuerdo con la ley tiene derecho a exigir la reparación del daño, así como que el hecho de que el agente del Ministerio Público --indebidamente, como se ha hecho notar en párrafos precedentes-- hubiese estimado que dicho bien era propiedad de un tercero, no obstaba para que se solicitara su aseguramiento para efectos de la reparación del daño habida cuenta que en tal supuesto tal tercero surtía la hipótesis normativa prevista en el sentido de fungir como parte de la relación laboral del indiciado, así como que de acuerdo con la declaración ministerial de éste, al igual que la del supuesto contador de la empresa, el indiciado había perpetrado el ilícito penal con motivo y en el desempeño de sus funciones, por lo cual aquél asumía el carácter de tercero obligado a la reparación del daño, misma que le resulta exigible en forma subsidiaria, razón por la cual la negativa de la agente primera auxiliar del Ministerio Pública deviene infundada y violatoria del derecho a la reparación del daño en perjuicio del ofendido-promovente.- - - - - - - -

- - - **5.** En opinión de esta Comisión, el agente primero del Ministerio Público omitió también, en su calidad de vigilante del respeto a la legalidad, y considerando que el ámbito de su competencia se limita al conocimiento de la investigación del delito, dar parte a las autoridades del trabajo competentes a fin de que éstas tuviesen la intervención que les correspondiera en atención a que, como es patente y como debió advertirlo el representante social, pese a que el niño *M1* no contaba con la edad mínima establecida por la Ley Federal del Trabajo para ser sujeto de una relación laboral, la misma se estableció entre él y la empresa propietaria del **** .- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **6.** El examen de la averiguación previa que nos ocupa ha permitido advertir la omisión de diferentes actuaciones del Ministerio Público, tanto titulares como auxiliares de la agencia segunda con competencia en Navolato, como también permitió observar que algunas otras se desahogaron con notorio retraso respecto del tiempo en que debieron efectuarse, tal es el caso, por ejemplo, de la inspección y fe ministerial del lugar de los acontecimientos, que como se apuntó se llevó a cabo **¡¡47!! días después de ocurridos éstos**. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - No cabría aquí alegar que, como es cierto, la legislación de la materia no establece, como no podría establecer, un plazo para la conclusión o el término de una averiguación previa, pues siendo cierta tal cosa también lo es el que, como

hemos visto, diferentes disposiciones, tanto de la Ley Orgánica del Ministerio Público como del Código de Procedimientos Penales del Estado, disponen, como principio de la actuación del Ministerio Público, la inmediatez que, por lo demás, su cumplimiento no se trata sólo de un afán *legalista*, que de por si sería suficiente, sino también de que el retraso en la actividad investigadora trae aparejada, generalmente, la pérdida de indicios o evidencias del delito perpetrado, como en el caso en que el Ministerio Público fue incapaz por esa circunstancia de localizar el lugar exacto en que ocurriera el homicidio del niño M1 . -

- - - **7.** No obsta para advertir y señalar las irregularidades de la tramitación de la averiguación previa el que, como se expresó en el capítulo de Resultandos de la presente resolución, la misma haya sido consignada ante la autoridad judicial solicitando se librara orden de aprehensión en contra del presunto responsable, habida cuenta, por un lado, que tal cuestión en modo alguno subsana las omisiones, deficiencias e irregularidades con que el agente primero titular y auxiliares se condujeron y, por otro, en razón de que librándose o negándose la orden de aprehensión solicitada, la verdad es que tal averiguación previa será sometida al juicio de una autoridad judicial y a la crítica de la defensa, que sin lugar a dudas aprovechará la fragilidad de la averiguación previa para obtener una sentencia absolutoria o, al menos, desproporcionada al delito cometido, es decir, desproporcionada para el daño causado a la víctima y los ofendidos. - - - - - - - - -

- - - **VI.** Que con relación a la presunta transgresión de los derechos humanos que asisten a víctimas y ofendidos procederemos, como en el caso anterior, a exponer el régimen jurídico que los establece a fin de estar en condiciones de determinar, con base en él, el informe y las constancias de la documentación relativa a la averiguación previa remitida a esta Comisión por el C. licenciado SP4 , Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, mismas que obran en el expediente del proceso penal número 2 , tramitado ante dicho órgano jurisdiccional. -

- - - El artículo Primero Transitorio, del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 3 de septiembre de 1993, que reformó, entre otros, el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dichas reformas y adiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación. Con motivo de dicho decreto, se adicionó un párrafo, que resultó ser el último del artículo 20, que consagra lo siguiente:- -

"Artículo 20.

. . . . . .

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

- - - En el orden local, en virtud del Decreto legislativo número 426, publicado en *El Estado de Sinaloa,* órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994, se reformaron diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado, entre otros el 9o., en el cual se establecieron los derechos que en el procedimiento penal tendría la víctima o el ofendido. Dicho numeral fue objeto de una nueva reforma, ésta, por Decreto número 593, publicado en el mismo órgano, de 21 de octubre de 1998, quedando dicha disposición en los términos siguientes:-

"Artículo 9o. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

"III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

"IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera.

"La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

"En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

"En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo."

- - - De la *Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado*, publicada en *El Estado de Sinaloa,* órgano oficial del gobierno del Estado, de 16 de octubre de 1998, en el presente caso interesa recordar en sus términos las disposiciones siguientes:- -

"Artículo 1o. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

"Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufriere alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

"Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

"Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

"Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

"Daño Moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

"Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

"Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley."

"Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

"Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias."

"Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

"I. Asesoría jurídica gratuita;

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

"III. Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente; y

"IV. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

"V. Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y

"VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario."

"Artículo 8o. La asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas u ofendidos por algún delito se dará gratuitamente, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo."

"Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito."

"Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;"

. . . . . .

"Artículo 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

"I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

"II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y

"III. Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado."

"Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

"I. Asesoría jurídica gratuita;"

. . . . . .

"Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes."

- - - Complementan el régimen jurídico de protección de los derechos humanos de víctimas --directas e indirectas-- y ofendidos por el delito algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; los numerales que de la misma se refieren a tal cuestión son los siguientes:- -

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

. . . . . .

"d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

. . . . . .

"g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."

"Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

. . . . . .

"VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;"

. . . . . .

"Artículo 13. La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

"I. Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

"II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y"

- - - Asimismo, entratándose del examen de los derechos humanos de los ofendidos por el homicidio del niño M1 resulta pertinente citar la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder,* emanada de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en agosto-septiembre de 1985, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 26 de noviembre de ese mismo año, *Declaración* que si bien es cierto, en rigor jurídico, no resulta

obligatoria para el Estado mexicano por no tener el rango de tratado y no ajustarse, por tanto, a lo establecido por el artículo 133 de la carta magna, es indudable que, aún así, tiene una gran fuerza, no sólo desde el punto de vista ético y de política internacional, sino también jurídica, pues ningún sentido tendría que México, en el seno del órgano supremo de la máxima organización mundial, como es la Asamblea General de la ONU, apruebe instrumentos, así sean declarativos, que no esté dispuesto a acatar y hacer cumplir en su orden interno, pues ello sería una incongruencia jurídica y política que dañaría gravemente la imagen de México en el concierto de las naciones.- -

- - - De dicho documento, interesa citar los siguientes conceptos. Dicen así:- - - - -

"A. Las víctimas de delitos

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

"2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

. . . . . .

"Acceso a la justicia y trato justo.

"4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

"5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener la reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesible. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparaciones mediante esos mecanismos.

"6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

"a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando hayan solicitado esa información,

"b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

. . . .

"Asistencia

"14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

"15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos."

. . . .

- - - El propósito que condujo al legislador, primero al constituyente permanente, a adicionar el último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después al ordinario, a aprobar la legislación reglamentaria del mismo, fue, sin duda alguna, el de reconocer a las víctimas y ofendidos el carácter de *sujetos,* no sólo de *"objetos"* del procedimiento penal, rescatándolas del olvido en que los sistemas de procuración de justicia y de enjuiciamiento penal las habían tenido, reconociéndoles derechos de carácter procesal y de apoyo como directos afectados por el delito, pues si bien el Ministerio Público, antes de esa reforma y con posterioridad a ella, se dice, actúa en *representación de la sociedad*, éste termina por ser un concepto difuso que no siempre corresponde a la realidad, pues por un sinnúmero de circunstancias su actuación no siempre beneficia los intereses de quien ha sufrido directa o indirectamente las consecuencias del delito, en especial, entratándose de la reparación del daño. -

- - - En el caso de los ofendidos por el homicidio del niño *M1* , según consta en el expediente del caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado, ninguna asesoría jurídica les ha proporcionado, ni existe acta en que se haga constar que se les hubiese informado del desarrollo de la averiguación previa o de que les hubiese procurado atención psicológica; del mismo modo, se omitió informarles de los derechos que la Constitución, la Ley de Protección a Víctimas del Delito y otras leyes de la materia les otorgan, y menos aún, hasta la fecha de

que la averiguación previa fue consignada, el Ministerio Público, ninguna ayuda de orden material o pecuniaria había proporcionado a los ofendidos, no obstante ser patente su extrema pobreza. -

- - - **VII.** Que sin duda, la diversidad de irregularidades y omisiones observadas por este organismo de parte de los servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público, de los peritos y agentes de Policía Judicial del Estado que intervinieron en la substanciación de la averiguación previa, es de examinarse a la luz de lo establecido tanto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Ministerio Público, cosa que haremos en los párrafos siguientes. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: -

- - - **1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:** - - - - - - - -

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - **2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público:** -

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Examinada como ha sido la averiguación previa 1 , analizadas las actuaciones y omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, así como respecto del proceder igualmente omiso del agente del Ministerio Público con relación a los derechos humanos de los ofendidos, es patente que dicho servidor público incurrió en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujo con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tiene a su cargo, con lo cual produjo deficiencias en la prestación del mismo; perpetró irregularidades contrarias al deber de abstenerse de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de los códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia le imponen dichas leyes, es decir, no se condujo en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se

acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de Considerandos, debido a que no practicó todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del homicidio del niño M1, esto es, para la debida acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad. - - - -

- - - En razón de dicho incumplimiento, el agente primero del Ministerio Público titular y auxiliares, surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, se hicieron acreedores de las sanciones previstas por dichos ordenamientos.- -

- - - Por otra parte, es posible que con su proceder irregular el agente del Ministerio Público titular y auxiliares hubiesen adecuado sus conductas a algunas figuras típicas penales, tales como las descritas por los artículos 301, fracción III y 326, fracciones IV, V y VI, del Código Penal del Estado, que tipifican los delitos de abuso de autoridad y delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos. Las disposiciones citadas dicen lo siguiente:- -

- - - **3. Del Código Penal del Estado.**- -

> "Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
>
> . . . .
>
> "III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
>
> . . . .

- - - Es patente, como se acreditó que en la tramitación de la averiguación previa 1, que los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público incumplieron con el principio de inmediatez en el desahogo de diferentes diligencias, como fue el caso de la diligencia de inspección y fe ministerial del lugar de los hechos que, se insiste, se llevó a cabo **¡¡47!! días después de ocurridos éstos, sin que se lograra, por esa razón, la ubicación exacta en que sucedieron**, con lo cual, a su vez, se entorpeció y retrasó la prestación del servicio de procuración de justicia en perjuicio del derecho que de lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos secundarios asiste a los ofendidos, surtiéndose, por otra parte, una de las figuras típicas descritas por la disposición en cita.- - - - - - - - - - -

- - - Por otra parte, por lo que hace al segundo de los supuestos, el dictado de la infundada resolución por la cual se negó la tramitación del aseguramiento para efectos de la reparación del daño solicitada por el ofendido, implicó, de igual modo, la negativa de un servicio a un particular que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público tenían el deber de otorgarle.- -

> "Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:
>
> . . . .
>
> "IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;
>
> "V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
>
> "VI. Dictar una resolución de trámite o de fondo injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;"
>
> . . . .

- - - Con relación a la figura típica prevista por la fracción IV, esta Comisión estima que a lo largo del presente capítulo ha demostrado palmariamente que en el caso que se examina se retardó, negó y entorpeció el trámite de la averiguación previa, lo que se tradujo en conductas contra la procuración de justicia atribuibles, precisamente, a servidores públicos del Ministerio Público, debiendo indagarse por el agente competente de dicha institución si en la conducta del presunto responsable concurrió dolo, para lo cual este organismo hace notar que el retraso en la sustanciación de algunas diligencias sólo puede ser perpetrada por esa razón, máxime cuando se presume que los agentes del Ministerio Público, por su formación universitaria y la capacitación profesional especial que la institución les proporciona conocen de su deber de actuar con inmediatez, es decir, sin demoras.- -

- - - Asimismo, de acreditarse que la expedición de la resolución por la cual se negó la tramitación del aseguramiento del tractor, la omisión de constituirse oportunamente en el lugar de los hechos, la de omitir librar los citatorios pertinentes a los testigos, así como omitir citar a los propietarios y/o administradores del campo agrícola, de requerir los informes correspondientes

respecto de la identidad del chofer del tractor a los supuestos propietarios del mismo se surtirían plenamente las hipótesis normativas establecidas por la fracción V, habida cuenta que es patente que todo ello constituye, por un lado, la perpetración de daños al ofendido, a quien se daña en su derecho a obtener justicia imparcial, pronta y completa, especialmente en la sanción penal al responsable y la reparación del daño moral; por otro, se traduce en la concesión de ventajas indebidas al presunto responsable, habida cuenta que, como se sabe, una defectuosa integración de la indagatoria propicia la impunidad, permitiendo al responsable la obtención de una condena desproporcionada al delito cometido o, de plano, una sentencia absolutoria.- -

- - - Por lo que hace a los supuestos contenidos en la fracción VI es pertinente recordar, una vez más, que el dictado de la resolución que negó el aseguramiento del tractor para efectos de la reparación del daño se hizo, por un lado, no obstante que en rigor jurídico resultaba procedente, como se demostró en párrafos anteriores; por otro, que contrario al principio de legalidad, que obliga a toda autoridad a fundar sus acuerdos, resoluciones o pedimentos a expresar el precepto, jurisprudencia y/o doctrina en que se sustente, así como los razonamientos por los cuales la autoridad emisora considera que el acto concreto se adecua exactamente a las prevenciones legales.- -

- - - **VIII.** Que al tenor de lo dispuesto por los artículos 3o., fracción V; 57, fracción I y 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, es competente para conocer de infracciones administrativas cometidas por servidores públicos. Los numerales disponen lo siguiente:- -

> "Artículo 3o. La aplicación de la presente ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia:
>
> . . . .
>
> "V. A las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos; y
>
> . . . .
>
> "Artículo 57. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas:
>
> "I. La Contraloría General de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos;
>
> . . . .

> "Artículo 63. Si de la investigación que realice una Contraloría, apareciere la probable responsabilidad de un servidor público, informará al titular de la dependencia o del organismo correspondiente, para que aplique la sanción que fuere de su competencia. Si se tratare de infracciones cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, informará en los mismos términos para que coadyuve a sustanciar el procedimiento."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia en el Estado, así como al C. titular de la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.- -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II, III, V y VIII; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; esta Comisión formula a los CC. Procurador General de Justicia del Estado y Contralor General y Desarrollo Administrativo, las siguientes:- -

- **R E C O M E N D A C I O N E S** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1o. A la Procuraduría General de Justicia del Estado.**- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Ordene a quien corresponda promueva ante la autoridad judicial competente las probanzas necesarias para el perfeccionamiento de las actuaciones sustanciadas defectuosamente, especialmente, que se solicite el aseguramiento del tractor instrumento del delito, para efectos de la reparación del daño.- -

- - - **SEGUNDA.** En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de la *Ley de Protección a Víctimas de Estado*; del artículo 9o., del *Código de Procedimientos Penales del Estado*; de diferentes disposiciones de la *Ley Orgánica del Ministerio Público,* así como de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de*

Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, se otorgue a los señores C1 Y C2, en su calidad de padres del niño victimado y, por ende, ofendidos por el delito de homicidio culposo, los apoyos profesionales, médicos y materiales que le otorgan dichos instrumentos jurídicos. -

- - - **TERCERA.** Instruya al agente del Ministerio Público competente trámite averiguación previa en contra de los CC. licenciados SP3, SP11 y SP12, titular y auxiliares, respectivamente, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia perpetrados en los términos expuestos y analizados en el cuerpo de la presente Resolución.- - - - - - -

- - - **2o. A la Contraloría General y Desarrollo Administrativo.**- - - - - - - - - - - - -

- - - **UNICA.** Tenga a bien ordenar el desahogo del procedimiento por infracciones administrativas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en contra de los CC. licenciados SP3, SP11 Y SP12, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia primera del Ministerio Público con competencia en Navolato.- -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: -

- **A C U E R D O** -

- - - **PRIMERO:** Notifíquese a los CC. licenciado SP13, Procurador General de Justicia del Estado, y contador público SP14, Contralor General y Desarrollo Administrativo, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 008/99, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso

de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - -. **SEGUNDO.** Notifíquese al C. licenciado Q1 , en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE MENORES DE EDAD, MEDIA FILIACIÓN DE MENOR DE EDAD, MEDIA FILIACIÓN, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECIFICAS, CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.